



Roj: **STSJ ICAN 384/2011 - ECLI:ES:Tsjican:2011:384**

Id Cendoj: **35016330022011100105**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **11/02/2011**

Nº de Recurso: **25/2010**

Nº de Resolución: **21/2011**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 384/2011,**
STS 4053/2014

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE **CANARIAS**

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Las Palmas)

Sección Segunda

Recurso no **25/2010**

Ilmos. Sres/as:

Presidente:

Da Cristina Páez Martínez Virel

Magistrados:

D. Francisco Javier Varona Gómez Acedo

D. Alfonso Rincón González Alegre (Ponente)

En Las Palmas de Gran **Canaria**, a 11 de febrero de 2011.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número **25/2010**, interpuesto por la Procurador de los Tribunales Da Ruth Arencibia Afonso, en representación de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en **Canarias** (Boletín Oficial **Canarias** (BOC) de 24 de noviembre de 2009).

Ha sido parte el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de **Canarias**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 30 de marzo de 2010 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia "declarando la nulidad absoluta de la totalidad de la disposición general objeto de recurso o, subsidiariamente, del Art. 3, en cuanto establece los conceptos de «instalación de transporte» e «instalación de distribución»; del Ap. 1 del Art. 8; del Art. 13; del Art. 24; del Ap. 5 del Art. 26; del Ap. 1.2, c) del Art. 27; del Ap. 3 del Art. 27; del Ap. 4 del Art. 27; del Art. 47; del Ap. 3; de) Ap. 4 del Art. 29; del Ap. 5 del Art. 29; del Ap.



5 del Art. 51; del Ap. 4 del Art. 53; del Art. 57 y de) Ap. 3.7 del Anexo VII, todo ello, con expresa imposición de costas al órgano demandado".

SEGUNDO. La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplica que se desestime el recurso contencioso-administrativo con expresa imposición de costas.

TERCERO. Por Auto de 14 de julio de 2010 se acordó recibir el pleito a prueba con el resultado obrante en las actuaciones. Tras las conclusiones escritas de las partes se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose el acto de votación y fallo el día 11 de febrero de 2011, en cuya fecha tuvo lugar.

CUARTO. La cuantía del recurso se estimó indeterminada.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Alfonso Rincón González Alegre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en este proceso contencioso-administrativo el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en **Canarias** (Boletín Oficial **Canarias** (BOC) de 24 de noviembre de 2009).

Para mayor claridad en la exposición podemos agrupar las pretensiones impugnatorias en tres categorías:

1o.- La que postula la nulidad de la totalidad del Decreto con fundamento en infracciones formales o de procedimiento.

2o.- La que postula la nulidad de determinados preceptos del Decreto por imponer la regulación que contienen un sobre-coste a las empresas distribuidoras.

3o.- La que postula la nulidad de determinados preceptos del Decreto por infracción de preceptos legales.

El Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de **Canarias** se opone a la demanda y a todos y cada una de las pretensiones anteriores por los motivos que seguidamente veremos.

SEGUNDO. Comenzando con los defectos denunciados en la tramitación del Reglamento impugnado, la recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de **Canarias** que exige la elaboración de estudios e informes que garantice la legalidad, acierto y oportunidad de las disposiciones generales, y la Disposición Adicional 11o de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación con el artículo 8.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que atribuye a la Comisión Nacional de la Energía la función de participar en el proceso de elaboración de las disposiciones generales que afecten a mercados energéticos. Alude también al principio de audiencia y a la falta de un análisis económico profundo.

Los motivos no pueden prosperar. El examen del expediente administrativo revela la iniciativa de la Dirección General de Energía del Gobierno de **Canarias** (folios 1 a 122), la elaboración de un Informe de Acierto y Oportunidad (folios 122 a 123), la elaboración de un Informe relativo a la valoración económica (folios 124 a 129) y la elaboración de Informe sobre el Impacto por razón de género de Acierto y Oportunidad (folios 130 a 131), la apertura del de audiencia y de información pública (folios 132 a 301) seguida por la resolución de las alegaciones presentadas -entre otras muchas las de la entidad recurrente- y por varios informes (Oficina Presupuestaria, Dirección General de Planificación y Presupuesto, Jefe del Área de Energía, Inspección General de Servicios, Dirección General del Servicio Jurídico y del Consejo Consultivo)

Por lo que se refiere a la participación de la Comisión Nacional de la Energía, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia con sede Santa Cruz de Tenerife Sala, sec. 1a, de 25 de enero de 2010, (rec. 22/2007), en relación al Decreto 161/2006, predecesor del que aquí se impugna, descartó su necesidad señalando lo que sigue: "Si la lectura del art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de **Canarias**, lleva a entender que la elaboración de disposiciones de carácter general y de los anteproyectos de ley por el Centro Directivo correspondiente ha de iniciarse con los estudios e informes que garanticen sin más la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos, obligada es la deducción de que una norma específica de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos que impone la participación, mediante propuesta o informe, de la Comisión Nacional de Energía en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, no tenía que ser necesariamente extrapolada a la fase de gestación del Decreto controvertido en este litigio, que es extraño a la regulación legal sobre materia de hidrocarburos."



Pero es más, en contra de lo afirmado por la actora, consta en supuesto que examinamos que se dio audiencia a la citada Comisión Nacional de Energía, la cual no presentó alegación alguna. En el folio 145 del expediente se halla incorporado el correspondiente oficio seguido del acuse de recibo (folio 146).

Tampoco puede hacerse reproche alguno sobre la evaluación presupuestaria del proyecto de Decreto, que consta, y que no prevé repercusión presupuestaria para las Administraciones Públicas.

TERCERO. En segundo lugar, postula la nulidad de determinados preceptos del Decreto, en concreto los artículos 29.4, 27.1.2 c), 27.4, 57.3 y Anexo VII.3.3, por imponer la regulación que contienen un sobre-coste a las empresas distribuidoras, sin que se hayan arbitrado mecanismos de repercusión del sobrecoste. Argumenta que "cuando la norma autonómica impone unilateralmente a las compañías transportistas y distribuidoras que operan en su zona sobrecostes suplementarios, hace que tales compañías dejen de desarrollar su actividad en igualdad de condiciones respecto al resto de operadores en el ámbito nacional y rompe el equilibrio que deriva del esquema básico de tarifa única."

El Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de **Canarias** indica que todos estos preceptos estaban ya incluidos en el Decreto 161/2006, de 8 de noviembre, al que sustituye el impugnado, por lo que no pueda hablarse de nuevas imposiciones. Tras referirse a los preceptos cuestionados concluye que el Decreto no supone un sobrecoste para la empresa distribuidora ni afecta al sistema de tarifa única.

Cabría preguntarse qué es exactamente el sobrecoste al que se refiere la recurrente, o más bien si la denunciada situación de sobrecoste lo es con relación a la situación anterior a la entrada en vigor del Decreto impugnado -o del precedente Decreto 161/2006-, con relación a otras Comunidades Autónomas o, simplemente, con relación al incumplimiento puro y simple de las obligaciones impuestas por la norma.

Incuestionado el título competencial que ampara el Reglamento impugnado, la argumentación empleada por la parte recurrente parece más bien referirse al sistema de retribución de la distribución de energía eléctrica. Si la norma autonómica puede imponer obligaciones adicionales a las previstas en las bases estatales, el impedimento de que tales obligaciones supongan un sobrecoste dejaría vacía de contenido la potestad autonómica reconocida por el artículo 32.9 del Estatuto de Autonomía de **Canarias** en relación con el artículo 149.1.25 de la Constitución y el artículo 3.3 de Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico .

Por ello, que las normas cuestionadas puedan suponer un coste adicional para las empresas que operan en **Canarias** es connatural a la existencia misma de tales normas y no supone vicio alguno. Cuestión distinta, y ajena a este proceso, es la cuestión del mecanismo para sufragar o compensar tales sobre-costes.

CUARTO. Trataremos ahora de dar respuesta a los vicios de legalidad que se imputan a concretos preceptos.

Considera la recurrente que el artículo 3 del Decreto, al conceptuar los términos "instalación de transporte" e "instalación de distribución" contradice las bases estatales al remitirse a un acto administrativo y olvidar el criterio de voltaje establecido en el artículo 35 de la Ley 54/1997 .

Este artículo 3 contiene las "definiciones" y, por lo que interesa, señala lo siguiente:

"Instalación de transporte: es aquella instalación eléctrica que ha quedado definida como tal en la Orden de 28 de septiembre de 2005 de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías por la que se fijan los criterios de definición de la red de transporte de energía eléctrica de la Comunidad Autónoma de **Canarias** y se hace pública la relación de instalaciones que la constituyen, o norma que la sustituya, o figura incluida como instalación de transporte en la planificación eléctrica.

Instalación de distribución: instalación eléctrica cuyo objeto principal es la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones."

Como señala la Administración autonómica, el parámetro de contraste de esta norma (artículo 35 de la Ley del Sector Eléctrico) se completa por el artículo 12 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre , por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, dictado al amparo del artículo 12 de la propia Ley, según el cual "el transporte de energía eléctrica se regirá por las disposiciones que, con carácter general establece la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico , con las particularidades que se fijan en los apartados siguientes:

a) En los SEIE, y de acuerdo con el art. 35 de la citada ley , para las instalaciones existentes se considerará que son de transporte las instalaciones de interconexión entre islas, las de tensión igual o superior a 220 kV y todas aquellas instalaciones a tensión inferior a 220 kV que determine la comunidad autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, a propuesta del operador del sistema, que puedan realizar funciones normalmente asignadas a la red de transporte."



Pues bien, la Orden de 28 de septiembre de 2005 de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías por la que se fijan los criterios de definición de la red de transporte de energía eléctrica de la Comunidad Autónoma de **Canarias** y se hace pública la relación de instalaciones que la constituyen, es la que, en la actualidad, materializa la previsión básica aludida, sin bien el propio precepto impugnado se cuida de aclarar "o norma que la sustituya"

QUINTO. El artículo 47 ("Visado de conformidad y calidad") dispone lo que sigue:

"1. El visado de conformidad y calidad de instalaciones eléctricas consiste en la actuación de una entidad habilitada por el Centro Directivo competente en materia de energía, que acredita que un documento técnico ha sido revisado y es conforme a la reglamentación técnica de seguridad en el ámbito eléctrico y su contenido tiene el nivel de información y detalle exigido en la reglamentación vigente. Dicha actuación se plasmará mediante un sello que la entidad habilitada deberá estampar sobre el documento técnico.

2. Si de la supervisión realizada se detectaran deficiencias, la entidad habilitada deberá señalar si se trata de una omisión, error o de un incumplimiento reglamentario, dando conocimiento de ello por escrito al autor del documento técnico y, en su caso, al peticionario; siendo obligatorio que el citado proyectista corrija tales deficiencias como paso previo para someterlo de nuevo a la supervisión por parte de la misma entidad, sin perjuicio de las reclamaciones que pueda presentar el titular ante el órgano competente en materia de energía.

3. Todos aquellos proyectos de instalaciones eléctricas, a excepción de los de generación y los de alta tensión, deberán obtener el visado de conformidad y calidad, incluso cuando estén integrados en una instalación industrial.

El titular de la instalación podrá recabar de la entidad habilitada la expedición del visado de conformidad y calidad para los proyectos de instalaciones de generación o transporte, así como a las memorias técnicas de diseño.

4. Las entidades habilitadas podrán negarse a expedir visados para los documentos técnicos citados en el punto anterior cuando no dispongan de los medios apropiados para ello."

Considera la recurrente que la sujeción a visado de los proyectos de instalaciones de distribución de baja tensión, además de representar un sobrecoste, es una imposición superflua respecto a las competencias técnicas de los ingenieros industriales que tienen plena capacidad para firmar toda clase de documentos sobre "generación, transformación, transporte y utilización de energía eléctrica en todas sus manifestaciones", y pasa por alto el procedimiento de "visado colegial".

La Sala comparte con el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de **Canarias** que la exigencia de este "visado de conformidad y calidad de instalaciones eléctricas" ni afecta a las funciones de los ingenieros industriales ni elimina la necesidad de visado colegial de los proyectos correspondientes. Se trata de una obligación adicional amparada en el título competencial a que hacíamos referencia. Que, a juicio de la entidad actora, sea una exigencia "superflua", es algo que escapa del control de legalidad que corresponde a esta jurisdicción.

Sobre esta misma exigencia respecto del Decreto 161/2006 se pronunció la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia con sede Santa Cruz de Tenerife Sala, sec. 1a, de 24 de marzo de 2009, (rec. 194/2008). Decía lo siguiente: "Inspirado el Decreto objeto de recurso, según su Exposición de Motivos, en tres conceptos básicos: el uso que se le da a una instalación eléctrica y las características con las que se proyecta y construye; el mantenimiento que sobre la misma se efectúa en aras a minimizar la degradación de los requisitos de funcionalidad; y la rehabilitación cuando se precise una intervención de mayor alcance al efecto de no ver reducidos de modo inadmisibles dichos requisitos, ninguna duda cabe que la introducción en dicha Disposición General, con carácter obligatorio, del visado de calidad, incluyéndose guías de contenidos mínimos para controlar la concesión de tal clase de visado, responde a los conceptos básicos de referencia y no puede ser cuestionada válidamente dicha innovación en la demanda, en cuanto que lo que se persigue es dar mayor seguridad industrial a las instalaciones eléctricas, no pudiendo, por lo demás, atenderse a las alegaciones de que el Decreto impugnado se traduce en la imposición de una serie de cargas y obligaciones para los profesionales que implican un incremento de los costes de los servicios profesionales y de las formalidades de los proyectos, con patente ralentización del sector eléctrico en **Canarias** y entorpecimiento de la labor de los Ingenieros Industriales, que se ven forzados a un esfuerzo adicional meramente económico más que intelectual, pues todo ello no dejan de ser apreciaciones subjetivas de la parte recurrente, marginales a cualquier argumentación jurídica frente al Decreto impugnado, cuya denominación ha de prevalecer, por otra parte, sobre la que figuraba en el proyecto de Decreto, dado que la sustitución del término "liberalización" de las instalaciones eléctricas por las de "conexión y mantenimiento" obedece al intervencionismo administrativo que siempre ha de mediar en las instalaciones propias de la energía eléctrica en **Canarias**".



SEXTO. El artículo 27.3 establece que "si la empresa distribuidora no efectuase la notificación en el plazo a que hace referencia el punto 1 del presente artículo, se entenderá que no pone objeciones al punto de conexión propuesto, por lo que el solicitante podrá continuar el trámite de solicitud de autorización administrativa, todo ello sin perjuicio de su derecho de solicitar la intervención de la Administración, que podrá adoptar las medidas provisionales adecuadas y emprender las medidas sancionadoras que permite el marco legal vigente. En el supuesto de que la empresa distribuidora deseara cambiar el punto de conexión aceptado, deberá afrontar todos los gastos derivados de tal cambio."

Sostiene el recurrente que esta previsión infringe las bases establecidas en los artículos 53.4 , 5 y 6 , 57.2 , 58.1 , 59.5 y 62.5 y 6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre .

El precepto cuestionado establece un régimen de silencio positivo para el caso de falta de contestación en plazo por la empresa distribuidora sobre las solicitudes de conexión a la red de distribución, no resultado, por ello, de aplicación los 53.4, 5 y 6, 57.2, 58.1, 59.5 Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que se refieren al acceso y conexión a la red de transporte.

Tampoco resulta de aplicación el artículo 62 que regula el "acceso a la red de distribución" pues la norma cuestionada se refiere a la "conexión a la red de distribución". El propio artículo 27, apartado 6, señala que "en lo referente al acceso y las limitaciones o restricciones técnicas vinculadas a las redes de transporte y distribución, se estará a lo dispuesto en la normativa básica del Estado y normativa específica de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares."

La distinción entre acceso y conexión a la red de distribución está enunciada en el escrito de alegaciones de la propia entidad recurrente (folio 218 del expediente administrativo).

SÉPTIMO. Por la misma razón, entre otras, ha de rechazarse la impugnación del artículo 27. 4. Dicho precepto establece: "La propuesta efectuada por la empresa distribuidora sobre el punto y condiciones de conexión, mantendrá una vigencia mínima de seis meses, prorrogables hasta un máximo de otros seis meses por causa justificada, todo ello contado a partir de la fecha de notificación al solicitante del suministro de la propuesta antes indicada. Si la propuesta es aceptada, el titular tendrá obligación de depositar, en el plazo de un mes, una cantidad anticipada de los derechos de acometida equivalente al 20% de los mismos, que le serán descontados de la posterior liquidación definitiva de tales derechos. Se entenderá que el solicitante hace uso del citado punto de conexión, si en dicho período ha obtenido la puesta en servicio de la instalación o ha solicitado la autorización administrativa correspondiente ante la Administración competente en materia de energía. Transcurrido el plazo de vigencia sin hacer uso de tal punto de conexión en los términos antes descritos, se perderán los derechos sobre el mismo y la empresa distribuidora podrá disponer de dicho punto para otro suministro. En tal caso se restituirán las cantidades anticipadas correspondientes, en el plazo de un mes."

La recurrente sostiene, en primer lugar, que esta previsión infringe el apartado 5 del artículo 62 del RD 1955/2000 .

Pues bien, el periodo de seis meses previsto en el artículo 62.5 del RD 1955/2000 se refiere a una cuestión distinta. Se enmarca en el acceso a la red y determina el periodo de vigencia del informe del gestor de la red de distribución sobre capacidad suficiente de la misma, a los efectos de solicitar la conexión. Lo que regula el precepto impugnado es el periodo de vigencia de la solución dada por la empresa distribuidora sobre el punto y condiciones de conexión.

Se critica también el inciso que señala que "se entenderá que el solicitante hace uso del citado punto de conexión, si en dicho período ha obtenido la puesta en servicio de la instalación o ha solicitado la autorización administrativa correspondiente ante la Administración competente en materia de energía". Considera la actora que esta disposición deja al arbitrio del solicitante la vigencia del punto de conexión.

Esta conclusión es errónea. Habría que aclarar que el solicitante es el primer interesado en obtener y poner en marcha la conexión. Pero es que la vigencia de la solución adoptada sobre el punto de conexión no queda al arbitrio del solicitante (ni de la Administración), pues se le exige que, al menos, haya solicitado la autorización. Una vez solicitada esta, rigen los plazos de resolución marcados en la propia norma, el régimen de silencio desestimatorio y de puesta en servicio (artículo 11, 12 y siguientes).

OCTAVO. Dispone el Artículo 8. 1 (Criterios para el otorgamiento de las autorizaciones):

"La documentación aportada justificará el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1. Desde el punto de vista de la política energética, según proceda, la instalación deberá ser compatible con la planificación energética aprobada, y tendrá en cuenta criterios de eficiencia energética, diversificación de las fuentes primarias de energía, incidencia en el sistema insular en el que se va a integrar, su contribución a la cobertura de la demanda, mejora de la calidad del servicio, utilización de la mejor tecnología, imputación



de costes económicos reconocidos al sistema eléctrico, así como aquellos otros aspectos industriales, medioambientales que sean determinantes para el desarrollo energético canario."

Considera la recurrente que este precepto infringe el artículo 4.1 de Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico que establece que "la planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte..."

La expresión "según proceda" contenida en el precepto impugnado elimina cualquier duda al respecto. Por un lado, porque la planificación eléctrica estatal tiene carácter vinculante en relación a las instalaciones de transporte, que también incluye el precepto y, en tales casos, habrá de atenderse a la planificación, si existe. Por otro lado, Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario, regula en el artículo 6 la planificación eléctrica que corresponde a la Comunidad Autónoma declarando su carácter vinculante al establecer en su número 1 que "la planificación eléctrica a largo plazo en relación con el régimen ordinario de generación eléctrica, transporte y distribución, corresponde a la Comunidad Autónoma de **Canarias** y tendrá carácter vinculante, sin perjuicio de la coordinación con la planificación general de la actividad económica que corresponda al Estado."

NOVENO. El Artículo 29 regula los "Convenios para uso por terceros de las instalaciones eléctricas de distribución". Su número 4 establece: "En suelo urbano con la condición de solar, cuando la potencia del centro de transformación instalado sea superior a la solicitada, y, por tanto, exista la posibilidad de suministrar a otros peticionarios, la empresa distribuidora abonará a la propiedad del inmueble la cantidad establecida en la norma de aplicación. El propietario del local debe registrar la cesión de la titularidad, corriendo los gastos correspondientes a cargo de la empresa distribuidora, no pudiendo suscribir convenio para uso por terceros."

La crítica que dirige la recurrente a este precepto se refiere más que ha su contenido a su aplicación en aquellos supuestos en que "la infraestructura ejecutada tenga capacidad superior a la estrictamente necesaria si ello es debido a que los distintos componentes de una instalación eléctrica obedecen a una determinada gama de capacidades normalizadas de carácter discreto, no continuo (por ejemplo, no existentes transformadores de potencia normalizados de 213 kW, por lo que habrá necesariamente que instalar uno de 250 kW), o bien con objeto de mantener las prestaciones de la red preexistente (evitar cuellos de botella)"

Pues bien, el precepto impugnado responde a lo establecido en el artículo 47.5 del Real Decreto 1955/2000, y tiene como presupuesto de aplicación que "exista la posibilidad de suministrar a otros peticionarios", lo que no se contempla en el supuesto enunciado por la entidad recurrente que parte, precisamente, de que no existe sobredimensionamiento en el caso al que se refiere.

DÉCIMO. El artículo 29.5, también dentro de los "convenios para uso por terceros de las instalaciones eléctricas de distribución", dispone que "los referidos convenios serán puestos en conocimiento del Centro Directivo competente en materia de energía, que actuará como garante de los derechos de terceros, pudiendo invalidar u obligar a rectificar dicho documento si detectase el incumplimiento de lo establecido en la normativa de aplicación".

Según la entidad recurrente, la Administración no tiene potestades para interferir en los acuerdos concertados entre particulares ni para pronunciarse sobre su validez o invalidez.

La Sala no comparte esta afirmación. La potestad atribuida en este precepto al Centro Directivo competente en materia de energía está en perfecta armonía con el carácter imperativo de las normas que disciplinan los citados convenios, en el marco general de intervención administrativa en el sector eléctrico.

UNDECIMO. El Artículo 24 ("Proyectos realizados por las Administraciones") dispone:

"Los proyectos de las Administraciones Públicas quedarán exentos de visado por el Colegio oficial cuando se aporte documentación suficiente que acredite que el proyecto ha sido redactado por técnico competente adscrito a la Administración solicitante en calidad de funcionario.

Esta exención no se extenderá al visado de conformidad y calidad correspondiente, cuando éste sea preceptivo."

Según la recurrente esta exención de visado colegial carece de justificación técnica o legal alguna y supone quebrantar las reglas contenidas en el artículo 103 CE y 52 de la Ley 30/1992.

El precepto impugnado se corresponde con el artículo 34 del Decreto 161/2006, respecto del que la Sentencia de esta Sala con sede Santa Cruz de Tenerife, sec. 1a, de 1 de diciembre de 2009 (rec. 370/2007) señaló, que "en relación a los art. 34, hace referencia a la exención de visado respecto a los colegiados que se encuentren adscritos a la administración como funcionarios, no incluyendo en dicha exoneración el visado de conformidad



y calidad correspondiente, dicha exención se fundamenta precisamente en su cualidad de funcionario y en que dichos proyectos se efectuarán en tal consideración, amparados en la Ley Régimen Local. "

No se justifican las sospechas de arbitrariedad. La exención del visado colegial en proyectos de Administraciones Públicas es una constante en materia urbanística y de contratación administrativa.

En materia de contratación administrativa la Sentencia de la Salta Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1996 señaló que "en los supuestos de obras del Estado, Entidades Locales y Organismos autónomos basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente, que sustituye en tales supuestos al visado colegial". En el mismo sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2001 y de 21 de marzo de 2002 que, al resolver un recurso interpuesto contra el acuerdo de aprobación definitiva de un PERI elaborado sobre un proyecto firmado por un Arquitecto sin haber sido sometido a visado del Colegio, han declarado la inexigibilidad del visado sobre la base de que en todo caso los planes urbanísticos se aprueban por la Administración conforme a un procedimiento regulado legalmente que no está sometido a otros requisitos formales distintos de los establecidos en las normas urbanísticas.

Y las de 31 de mayo de 2001 y 20 de junio de 2001 ante el supuesto de aprobación definitiva de Estudio de Detalle, mantuvieron la doctrina antes citada, manifestando que la exigencia del visado colegial y la posibilidad de denegarlo, sólo es posible, a tenor del artículo 228.3 de la Ley del Suelo de 1976 , cuando se trata de proyectos técnicos necesarios para el otorgamiento de licencias, pero no cuando se está en presencia de un instrumento de planeamiento, como lo es el Estudio de Detalle, y como tal instrumento aprobado por la Administración, que no es concebible que esté sometido al cumplimiento de requisitos formales distintos de los establecidos en las normas urbanísticas, razón por la cual y al no ser el visado uno de los comprendidos en los artículos 14 de la Ley del Suelo de 1976 y 66 del Reglamento de Planeamiento , no puede trascender la relación de derechos y deberes entre el profesional y su colegio, a la validez de los instrumentos de planeamiento.

La evolución legislativa ha marchado con claridad en la misma dirección, de tal forma que la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha modificado, entre otras, la Ley sobre Colegios Profesionales, Ley 2/1974, y ha regulado el visado de forma prácticamente voluntaria para los "clientes", estableciendo (nuevo art. 13 de la LCP) que "en ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales".

DUODECIMO. El artículo 26.5 dispone: "La empresa distribuidora habilitará los medios necesarios para dejar constancia fehaciente, sea cual sea la vía de recepción de la documentación o petición, de las solicitudes de puntos de conexión realizadas, a los efectos del cómputo de plazos y demás actuaciones o responsabilidades."

Considera la recurrente que este precepto constituye una inversión de la carga de la prueba que no tiene cobertura legal e incurre en arbitrariedad.

El mandato contenido en el precepto no es sino una consecuencia lógica -y obligada- del régimen de conexión a la red de distribución. Para el cómputo de los plazos, subsanación, régimen de silencio y vigencia que establecen los artículos 26 y 27 se ha de partir de una fecha cierta y de un mecanismo que deje constancia de la solicitud y la documentación aportada. Y esto sólo puede ser exigido al receptor de la solicitud que, no puede olvidarse, está sometido a obligaciones de servicio público.

DECIMOTERCERO. El Artículo 51.5 dispone: "En una misma instalación u obra el Director de Obra no podrá coincidir con el instalador ni tener vinculación laboral con la empresa instaladora que está ejecutando la obra."

La recurrente reprocha a este precepto el ser contrario a la libertad de empresa proclamada por el artículo 38 de la Constitución .

No parece necesario insistir en la legalidad de la intervención administrativa en el sector eléctrico. Como aduce la Administración autonómica, la separación entre las funciones del Director de Obra, encargado de emitir el "Certificado de Dirección y Finalización de la Obra", y el instalador, obedece al interés de alcanzar mayores niveles de seguridad y calidad en las instalaciones eléctricas. Parece de todo punto razonable que supervisor y supervisado no puedan ser el mismo ni tener vínculo laboral entre ellos.

DECIMOCUARTO. El Artículo 53.4 establece: "No obstante, cuando el titular acredite que dispone de medios técnicos y humanos suficientes para efectuar el correcto mantenimiento de sus instalaciones podrá adquirir la condición de mantenedor de las mismas. En este supuesto, el cumplimiento de la exigencia reglamentaria de mantenimiento quedará justificado mediante la presentación de un Certificado de automantenimiento que identifique al responsable del mismo. No se permitirá la subcontratación del mantenimiento a través de una tercera empresa intermediaria."



Sostiene la recurrente que la prohibición de subcontratar infringe la autonomía organizativa del empresario e infringe la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

El ámbito objetivo de la Ley 32/2006 descarta su aplicación. Aunque la redacción del precepto no es del todo afortunada -por el empleo de las expresiones "subcontratación" y "tercera empresa intermediaria"- , lo que prohíbe el mismo es la contratación del servicio de mantenimiento con una empresa mantenedora en supuestos de automantenimiento, lo que no es sino una consecuencia lógica del propio concepto de automantenimiento que supone que el titular dispone de medios técnicos y humanos suficientes para efectuar el correcto mantenimiento de sus instalaciones, adquiere la condición de mantenedor y presenta un certificado al respecto.

DECIMOQUINTO. El Artículo 13 ("Puesta en servicio de instalaciones de distribución") dispone:

"Para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de distribución únicamente se requiere la comunicación previa al Centro Directivo competente en materia de energía, acompañada de la documentación indicada en el artículo anterior. Una vez diligenciada dicha comunicación previa, el titular quedará habilitado para la puesta en servicio de la instalación.

La entrega de la documentación diligenciada no supondrá, en ningún caso, la conformidad de la Administración con el contenido técnico de la citada documentación.

La empresa distribuidora podrá verificar a su cargo los parámetros técnicos reglamentarios de la instalación receptora antes de conectarla a sus redes. Si tales valores no fueran reglamentarios, la empresa no podría iniciar el suministro hasta que sean corregidos, poniendo el hecho en conocimiento del Centro Directivo competente en materia de energía en el plazo más breve posible.

En caso de discrepancia entre las partes resolverá el Centro Directivo competente en materia de energía."

Sostiene la recurrente que este precepto infringe el artículo 51.3 de la Ley 54/1997 al eliminar el requisito autorizatorio.

En los términos del artículo 6 del propio Decreto, la construcción, ampliación, traslado y modificación sustancial de las instalaciones de distribución está sujeta a autorización administrativa, lo que es cuestión distinta de la puesta en servicio. El precepto impugnado está incluido en el Capítulo I del Título III bajo la rúbrica de "Puesta en servicio de las instalaciones que requieren autorización administrativa", lo que evidencia lo anterior. No se elimina el requisito de autorización; lo que sucede es que no se exige una específica "autorización de puesta en servicio de la instalación", como impone el artículo 14 para las instalaciones de generación y transporte, sustituyéndola por una comunicación previa, en la línea marcada por el artículo 13 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria , y por el vigente artículo 71 bis de la Ley 30/1992 anadido por la Ley 25/2009, de 22 diciembre.

La cuestión que se plantea es sí el precepto legal exige de modo ineludible para la puesta en funcionamiento de las instalaciones eléctricas una autorización administrativa, entendida ésta en sentido estricto.

El precepto citado de contraste (artículo 51.3 de la Ley del Sector Eléctrico), titulado "normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas" establece que "sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en la presente Ley y a los efectos previstos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones eléctricas requerirá con carácter previo a su puesta en marcha, la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga."

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 40.1 de la propia Ley cuando establece que. "estarán sujetas a autorización administrativa la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso"

Siguiendo estos preceptos Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario, dispone en el artículo 15 que "1. La construcción, modificación, explotación y cambio de titularidad de las instalaciones de distribución de energía eléctrica estarán sometidas a autorización de la Consejería competente en materia de industria, sin perjuicio de la normativa vigente, en su caso, sobre concesiones administrativas, urbanísticas y medioambientales.

2. La autorización tendrá carácter reglado con base a los criterios objetivos que se fijen reglamentariamente.

Es claro que la legislación -tanto estatal como autonómica- exige autorización administrativa para la "explotación" de las instalaciones de distribución. El precepto impugnado no respeta esta exigencia legal incurriendo en nulidad de pleno Derecho conforme al artículo 62.2 de la Ley 30/1992 .



Con carácter meramente argumentativo conviene poner de manifiesto que el Real Decreto 1955/2000 desarrolla, en el ámbito de la Administración del Estado, las condiciones a que han de someterse las autorizaciones, disponiendo el art. 115 que la construcción y explotación de las instalaciones eléctricas requiere:

- a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Los arts. 120 y siguientes disciplinan estas autorizaciones en las correspondientes Secciones, refiriéndose la tercera de ellas a la autorización de explotación la cual tiene lugar mediante acta de puesta en servicio una vez ejecutado el proyecto (art. 132).

Es este "acta de puesta en servicio", también denominada "autorización de explotación", la que viene a "sustituirse" por una "comunicación previa" en el Decreto impugnado.

Por lo demás, y por el propio concepto de "comunicación previa", definido ahora por el artículo 71 bis de la Ley 30/1992 anadido por la Ley 25/2009, de 22 diciembre, no parece que puedan asimilarse comunicación previa y autorización administrativa, resultando evidente que si el legislador exige "autorización" no puede no alcanza la potestad reglamentaria a rebajar la intensidad de la intervención administrativa sustituyendo el régimen de autorización por el de comunicación.

Se impone la estimación del recurso en este punto. La nulidad de este precepto proyecta sus consecuencias sobre el artículo 6 en cuanto omite "la explotación" del régimen autorizatorio general. No obstante, la prohibición del artículo 71.2 de la Ley Jurisdiccional impide un pronunciamiento al respecto.

DECIMOSEXTO. No se aprecian meritos para efectuar condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procurador de los Tribunales Da Ruth Arencibia Afonso, en representación de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en **Canarias** (Boletín Oficial **Canarias** (BOC) de 24 de noviembre de 2009, y declarar la nulidad del artículo 13 del mencionado Decreto, desestimando las restantes pretensiones.

Todo ello, sin imposición de costas procesales.

Al notificarse a las partes se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación -que deberá prepararse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación- ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pero sólo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas en esta sentencia.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en Las Palmas de Gran **Canaria** en el día de la fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.